

Constancia.- Octubre 14 de 2020.- El presente asunto se encuentra para fijar fecha para adelantar audiencia del art. 372 C.G. P.-

Soad Mary López Erazo
secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 535

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Dentro del asunto “2019-00152-00-VERBAL-DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA Y/O RESOLUCIÓN, Y/O SIN VALIDEZ DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” formulado por SOCIEDAD INGENIAMOS Y CONSTRUIAMOS LTDA contra ALICIA RIVERA, se encuentra para adelantar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, resaltando que la diligencia se fija teniendo en cuenta la agenda del Despacho.

No obstante, hay lugar a confirmar si la demandada al contestar la demanda se atemperó a lo prescrito en el artículo 97 del Código General del Proceso desatando el siguiente Problema jurídico: La demandada al contestar la demanda cumplió con el presupuesto normativo contenido en el aparte del artículo antes descrito, o en su defecto la contestación de la demanda no se adecuó al mismo, lo que trae como consecuencia aplicar la consecuencia jurídica que para el caso corresponde?

Para resolverlo tendremos como premisa normativa la siguiente del Código General del Proceso:

Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)”.-

De la lectura de la contestación de la demanda se encuentra que la demandada no hizo un pronunciamiento expreso sobre los hechos contenidos en la demanda, más exactamente en relación con los hechos 3, 6, 7 a 18, 21 y 23 a 28, lo que permite por ello aplicar la consecuencia jurídica que para el caso es presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para que virtualmente, acudan el día cinco (5) de noviembre de 2020, a las 09:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el precitado artículo 372 del Código General del

Proceso, para lo cual deben informar al juzgado que cuentan con los medios necesarios (computador, Tablet o Móvil con internet) para participar en la diligencia, además deben indicar el correo en el cual participara cada una de las partes y sus apoderados, lo cual informaran al correo j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CITAR a los convocados para que, en la fecha antes señalada, concurren a la conciliación, a rendir interrogatorios y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.-

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que su inasistencia a la audiencia hará presumir de ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de prueba de confesión; a la demandada hará presumir de ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funde la demanda y que en caso de inasistencia de unos y otros, sin que se justifique esa falta de comparecencia, se declarará terminado el proceso.-

CUARTO: ADVERTIR a las mismas partes y sus apoderados que, en el evento de no comparecer a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: DISPONER que la audiencia para la cual se está convocando a través del presente auto, se realizará de forma Virtual y en su oportunidad se les remitirá el Link con el cual pueden acceder a la diligencia.

SEXTO: TENER por no contestados los hechos de la demanda 3, 6 a 18, 21, y 23 a 28, lo que trae como consecuencia jurídica, presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1566fad032f9d7339e54034bae7344371e31689bfde920871782eaa6155af384
Documento generado en 21/10/2020 07:37:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**